

REGNÍCOLAS CONTRA PROVINCIALISTAS. UN NUEVO ACERCAMIENTO A CÁDIZ CON ESPECIAL REFERENCIA AL CASO DE LA NUEVA ESPAÑA

Rafael ESTRADA MICHEL*

Para mi maestro, Benjamín González Alonso

1. Los reinos indianos hicieron su aparición constitucional panhispánica en las Cortes de Cádiz. Esta idea sorprendente, fundada no en el análisis de un hipotético austracismo americano pretendidamente apreciable a principios del Ochocientos, sino en el acercamiento a fuentes documentales de extraordinario valor tales como el *Diario de sesiones de las Cortes generales* que se reunieron a partir de 1810 en el puerto andaluz, permite admitir que si bien es cierto que en determinados temas (la igualdad de los dos pilares continentales de la Monarquía española, los derechos y la consideración de las castas afroamericanas, la creación de Secretarías de Estado y de despacho *ad hoc* para las Indias, la conformación paritaria del Consejo de Estado, etcétera) el reducido grupo de parlamentarios americanos actuó como un todo compacto y homogéneo¹, en otros asuntos (y la lista no es en forma alguna pequeña), las diversas concepciones de lo que debía ser la articulación político-constitucional del territorio de las Españas provocaron que el grupo indiano se dividiera en dos fracciones: la regnícola y la provincialista. Una división esta última que, de hecho, explicará el fracaso de la fracción ultramarina en su intento por evitar, en el seno de aquellas Cortes constituyentes, lo que Marta LORENTE ha llamado la “expulsión de América” con respecto al conglomerado que constituía la Monarquía Católica.
2. Pero vayamos por partes. Parece inocultable el hecho de que la América española participó de un regnicolismo semejante al que campeó en Europa durante el período dualista pre-estatal². Regnicolismo tardío, sin duda, y más si se considera que coexistió con el precoz proceso de consolidación

* Profesor titular de la Universidad Iberoamericana, Santa Fe, Ciudad de México. Investigador de la Fundación Humanismo Político.

¹ Y en este sentido, según la ya clásica distinción de J. VARELA SUANZES, constituyó uno de los tres grupos parlamentarios, al lado de liberales metropolitanos y realistas. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., “La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX”, *Revista de las Cortes Generales*, no. 10, (Madrid, 1987), p. 30.

² Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, B., *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las comunidades de Castilla y otros estudios*, (Siglo XXI, Madrid, 1981), en especial sus “Reflexiones históricas sobre el Estado y la autonomía regional en España”. Es de recordarse que el dualismo premoderno incluía a la realidad territorial como uno de sus componentes. Cfr. FIORAVANTI, M. *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, traducción de M. MARTÍNEZ NEIRA, (Trotta, Madrid, 2001), p. 51.

estatalista en el Nuevo Mundo³, pero regnicolismo solidamente fundado en la presencia de figuras que, a manera de personalidades alternas a la del Rey⁴, expandían el poder y la influencia de grandes centros de capitalidad local –en forma alguna elegidos al azar- a amplísimos territorios multiprovinciales (y en ocasiones multirregnicolas⁵) que ni siquiera con la particularista reforma intendencial de fines del Setecientos perdieron totalmente sus sellos de identidad y pertenencia. Así, por ejemplo, el reino de México continuó identificándose confusamente con las fronteras de un extensísimo Virreinato, el de la Nueva España, o con los aún más difusos confines de una América que se decía “septentrional”⁶.

³ Véase el ensayo de X. RUBERT DE VENTÓS titulado *El laberinto de la hispanidad*, (Planeta, Barcelona, 1987).

⁴ El Virrey podía hacer y cuidar “de todo aquello que la misma Real Persona hiciera y cuidara si se hallara presente” entendiéndose que conviniere “para la conversión y amparo de los Indios, dilatación del Santo Evangelio, administración política y su paz, tranquilidad y aumento en lo espiritual y temporal”. SOLÓRZANO Y PEREIRA, J., *Política indiana*, edición corregida e ilustrada con notas por F. RAMIRO DE VALENZUELA, (Compañía Ibero-americana de publicaciones, Madrid / Buenos Aires, s/f), V, 12, l. En la edición por la que citamos, IV, p. 198, SOLÓRZANO califica a los Virreyes como “gobernadores de mayor porte”. Y en V, IV, 30, p. 71 afirma que en América el reino “en sí encierra muchas” provincias, afirmación que confirmaría, en alarde regnicola, el diputado peruano Vicente MORALES DUAREZ en plenas Cortes de Cádiz. Cfr. *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias* (en adelante DS), sesión del 7 de febrero de 1811, I, p. 515.

⁵ Si bien es cierto que, en su origen, es la categoría de “reino” la que provoca que los dos grandes imperios americanos sean regidos a través de mecanismos virreinales, también lo es que varios reinos menores fueron enclavados en estructuras vicemonárquicas que les eran superiores: “que se cree un Virrey con una Audiencia o una Real Audiencia para gobernar un territorio, depende, probablemente, más que de querer atribuir al órgano de gobierno la máxima categoría administrativa que entonces se conoce –pues también la Real Audiencia representa la persona del Rey- de la consideración como reinos de la Nueva España y del Perú. Puesto que CARLOS V aparece como sucesor en ellos de MOCTEZUMA y ATAHUALPA es un Virrey, como en los otros reinos de la Monarquía, quien como si fuera él en persona ha de estar a su frente”. GARCÍA-GALLO, A., “La evolución de la organización territorial de las Indias”, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, (Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987), p. 842. En el mismo sentido en GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, 3ª. ed., (Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1967), I, § 1218, p. 677. Para R. ZORRAQUÍN constituye un problema “de imposible solución... por qué algunas provincias recibieron ese título (el de reino) y otras no”. ZORRAQUÍN BECÚ, R., “La condición política de las Indias”, apéndice a TAU ANZOÁTEGUI, V., “Las Indias, ¿provincias, reinos o colonias? A propósito del planteo de Zorraquín Becú”, *Revista de Historia del Derecho*, no. 28, (Buenos Aires, 2000), p. 133. H. PIETSCHMANN considera, empero, que “lo único que tienen en común los reinos que se establecen en el Continente es el hecho de que ninguno de ellos es fundado por una expedición procedente directamente de la Península... Se puede alegar, en cambio, que toda empresa salida de Castilla produce sólo ‘provincias’... ¿Significa acaso la creación de un reino mayores aspiraciones de autonomía?” PIETSCHMANN, H., “Los principios rectores de organización estatal en las Indias”, en GUERRA, F. X. y ANNINO, A., (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX*, (FCE, México, 2003), p. 77.

⁶ Nueva España no padeció la desmembración en varios Virreinos y Capitanías independientes que para fines del XVIII se había consumado en el tradicional Virreinato meridional español, el del Perú. Los intentos de desmembración novohispana parecen inobjetable pero, oficiales y todo, se quedaron en eso: en intentos. Piénsese en el frustrado Virreinato de la Nueva Vizcaya y en la proteica y alternativamente independiente Comandancia general de las Provincias internas.

3. Las figuras del *superior gobierno*⁷ –ante todo, Virreyes y Capitanes generales- resultaron más atractivas para el reformismo español de lo que en ocasiones la historiografía ha estado dispuesta a admitir. No veo razón alguna para no aceptar que el mantenimiento de la calidad regnícola de ciertos territorios indianos formó parte de esa fracción del *compromiso criollo* que, como ha mostrado Carlos GARRIGA⁸, la administración carlotercerista estuvo dispuesta a mantener. Dieciochescas son la creación de los Virreinos de Nueva Granada y del Río de la Plata, así como la planta de Audiencia y Capitanía general en Caracas. Por si fuera poco, la salida que las más lúcidas mentes oficiales del período contemplaron como única viable ante la crisis que, tras la convulsión que representó la Independencia de las trece colonias angloamericanas en el Norte del Continente⁹, amenazaba con desmembrar la Monarquía indiana, fue una salida de corte regnícola.

4. En efecto, el Conde de ARANDA en su controversial *Memorial de París* de 1783¹⁰ plantea consolidar las estructuras virreinales americanas en tres reinos encargados a sendos infantes establecidos en las cortes de México, Perú y Costafirme, dejando al Rey de España el título de “Emperador” y considerándose “las cuatro *naciones* como unidas por la más estrecha alianza ofensiva y defensiva para su conservación y prosperidad”. La consigna es clara: ante la patente imposibilidad de extender el naciente espíritu nacional español hacia tierras que distaban más de dos mil leguas de la Península, convenía utilizar los seculares armazones regnícolas como instrumentos para la canalización de un sentimiento de pertenencia ya no a España sino a un mundo hispánico (y la afirmación en la pluma de un aragonés no resulta en absoluto inocua) integrado, según se reconoce

⁷ Sobre la importancia del concepto, y deplorando la falta de estudios acerca de los orígenes del mismo, PIETSCHMANN, “Los principios...”, p. 60 y 61, nota 21.

⁸ GARRIGA, C., “Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de la justicia en Indias”, *Derecho y Administración pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), F. BARRIOS (ed.), (Cortes y Universidad de Castilla- La Mancha, Cuenca, 2002), en especial I, pp. 815-821.

⁹ Sin olvidar los alzamientos indianos del propio Setecientos, disturbios difícilmente clasificables de los que ha dado cuenta J. PÉREZ en *Los movimientos precursores de la emancipación en Hispanoamérica*, (Alhambra, Madrid, 1977).

¹⁰ El texto íntegro en GARCÍA-GALLO, *Manual...*, II, § 900 bis, pp. 718-721. Lo publicó también, con interesante noticia histórica y agudos comentarios, el tratadista decimonónico mexicano José María Luis MORA en *México y sus revoluciones*, edición facsimilar de la de la Librería de Rosa, París, 1836, (FCE / Instituto Cultural Helénico, México, 1985), III, pp. 275-283, nota al pie. Más allá de la polémica en torno a la autenticidad arandiana del *Memorial*, polémica para la cual remitimos a las páginas de la *Hispanic American Historical Review* que contienen los artículos de A. P. WHITAKER (“The Pseudo- Aranda Memoir of 1783”, *HAHR*, no. 17, Durham, 1937) y A. R. WRIGHT (“The Aranda Memorial: genuine or forged”, *HAHR*, no. 18, Durham, 1938, pp. 445-460), resulta patente que ARANDA mantuvo durante una buena parte de su vida pública, en lo relativo a la cuestión americana, ideas consistentes con las verdadas en su exposición de París. Así, por ejemplo, en la carta enviada al virrey de la Nueva España en el propio año de 1783. Cfr. OLAECHEA, R. y FERRER BENIMELI, J., *El Conde de Aranda. Mito y realidad de un político aragonés*, (Librería General, Zaragoza, 1978), I, p. 82. O en la dirigida al Conde de FLORIDABLANCA el 12 de marzo de 1786. Cfr. VARELA MARCOS, J., “Aranda y su sueño de la independencia suramericana”, *Anuario de Estudios Americanos*, XXXVII, (Escuela de Estudios Hispano-Americanos / Universidad de Sevilla / CSIC, Sevilla, 1980), pp. 351-368.

expresamente, por un puñado de naciones diversas¹¹. Los infantes y los lazos dinásticos lucen entonces más convenientes para el cumplimiento de tales objetivos que la operación administrativa de los virreyes, algunos de los cuales comenzaban a suscitar suspicacias en lo referente a su fidelidad a la Corona.

5. Tal fue precisamente el caso de Bernardo de GÁLVEZ, virrey de la Nueva España entre los años 1785 y 1786, quien, además de indultar a reos de pena capital como si poseyera una voluntad de corte regio, comenzó a construir un alcázar en una situación privilegiada que permitiría, a un tiempo, controlar militarmente la ciudad de México y establecer una corte en un palacio de estilo europeo. Por su parte el tío de Bernardo, el ministro José de GÁLVEZ, apunta claramente hacia el regnicolismo cuando, al alimón de su novohispana reforma de Intendencias, estructura en una *Comandancia general* a las enormes Provincias internas del norte de México, colocando las bases para lo que a buen seguro contemplaba como un posible quinto Virreinato, el neovizcaíno.
6. Con la creación de la Comandancia general de las Provincias internas en virtud de Real cédula fechada el 22 de agosto de 1776¹², el comandante general comenzará a ejercer el superior gobierno con independencia del Virrey de Nueva España, pero lo hará por poco tiempo ya que el Virrey logrará que se reconozca su superioridad sobre la comandancia (1785) y que ésta se divida en dos (1787): Oriente, integrada por Coahuila, Nuevo Santander, Nuevo Reino de León y Texas, y Poniente, conformada por las dos Californias, Nuevo México, Sonora y Sinaloa y la Nueva Vizcaya¹³. En 1792 volverán a fusionarse las comandancias y se les devolverá su independencia¹⁴, pero entre 1804 y 1811 se les vuelve a dividir y se las sujeta de nuevo al control novohispano¹⁵. El desarrollo del capítulo puede

¹¹ Resulta conveniente a estos efectos tener presente que “el patriotismo criollo debe ser visto como una manera de estar dentro de –y no ciertamente de romper con- la Monarquía católica”. GARRIGA, C., “El derecho de prelación: en torno a la construcción jurídica de la identidad criolla”, XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, San Juan, 21 al 25 de mayo de 2000, (Asamblea Legislativa de Puerto Rico, San Juan, 2003), II, p. 1086.

¹² A la cual hace referencia el Auto Acordado DCXV de la Audiencia de México reconociendo que el mando de las Provincias Internas –excepción hecha de la del Nuevo Santander y de la del Nuevo Reino de León- se erigió en gobierno superior “con absoluta independencia” del Virreinato de la Nueva España. Cfr. VENTURA BELEÑA, E., *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del crimen de esta Nueva España*, prólogo de M. R. GONZÁLEZ, (UNAM, México, 1981), I, p. 290. 1776 es también el año de la tardía erección del Virreinato del Río de la Plata.

¹³ O’GORMAN, E., *Breve Historia de las Divisiones Territoriales*, (Volumen II de Trabajos jurídicos de homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario, Editorial Polis, México, 1937), pp. XXXVIII-XL.

¹⁴ Separándose de ellas Nuevo León, Californias y Nuevo Santander, para depender directamente del Virrey. *Idem*, p. XL. Al respecto vid. RIEU-MILLAN, M. L., *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o Independencia)*, (CSIC / Biblioteca de Historia de América, Madrid, 1990), pp. 237.

¹⁵ A pesar de lo cual, en pleno período revolucionario, la Audiencia gobernadora del reino de México reconocía que las provincias de Durango y Sonora, “internas de este reino”, eran “independientes de este gobierno”, para después afirmar que ejercía el “superior gobierno” sobre “Monterrey, capital del Nuevo reino de León”. Carta de la Audiencia gobernadora dando cuenta de las elecciones de diputados “por las demás capitales de provincia del distrito de este Virreinato”, México, 5 de septiembre de 1810, Archivo del Congreso de los Diputados (ACD) /

conducir a la apresurada conclusión de que el reformismo borbónico procuraba deshacerse de la cada vez más molesta realidad regnicola mexicana. Nos hallamos, más bien, frente a la colisión entre dos estructuras poseedoras de identidades potencialmente nacionales: el casi tres veces centenario reino de México y el ciertamente frustrado¹⁶, pero anhelado aún en la antesala de la Independencia¹⁷, Virreinato norteño, estructura integrada por una decena de *provincias* distintas organizadas en una situación muy similar a la que guardaba, en buena medida merced a los oficios del propio ministro GÁLVEZ, la “importante y dilatada *monarquía de la Nueva España...*”¹⁸.

7. Convencido de que no podría alcanzar el éxito el intento de FLORIDABLANCA y CAMPOMANES por lograr expandir el nacionalismo español hacia tierras ubicadas en cuatro masas continentales creando un sólido y panhispánico *cuero de nación* al enviar funcionarios peninsulares a gobernar las Américas y funcionarios criollos a hacer lo propio en la España europea¹⁹, Manuel GODOY propondrá al rey CARLOS IV una salida *de reinos* pretendidamente menos radical (y “menos francesa”, según su dicho) que la de ARANDA²⁰: “nada de enajenar un palmo tan siquiera de aquel glorioso y rico Imperio de las Indias; nada de quitar a la Corona augusta de Castilla lo que le daba tanto lustre, tanto poder y tanto peso entre los demás pueblos de Europa”²¹. Para ello había de elaborar un plan que no cuestionara la preeminencia del Rey de España en los reinos americanos, pero que abriera de algún modo para estos la posibilidad de un efectivo autogobierno.

Documentación electoral (DE), leg. 3, no. 50. Cfr. O’GORMAN, *Breve historia...*, pp. XLI- XLII. Según J. Z. VÁZQUEZ, las comandancias “se separaron por decreto en 1804 y en la práctica en 1813”. VÁZQUEZ, J. Z., “De la crisis monárquica a la Independencia (1808-1821), en VÁZQUEZ (coord.), *Interpretaciones sobre la Independencia de México*, (Nueva Imagen, México, 1997), pp. 13-14.

¹⁶ Hubo de renunciarse a la creación del Virreinato nórdico “por la pobreza y escasísima población de la zona, incapaz de mantener un dispositivo militar y burocrático complejo”. CÉSPEDES DEL CASTILLO, G., “América en la monarquía”, *Actas del Congreso Internacional sobre ‘Carlos III y la Ilustración’*, (Ministerio de Cultura, Madrid, 1988), I, p. 166.

¹⁷ Cfr. DEL ARENAL FENOCHIO, J., “Un proyecto tardío para dividir el virreinato de la Nueva España: la *Proposición* de Pablo Rongel”, *Un modo de ser libres: Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, (El Colegio de Michoacán, Zamora, 2002), pp. 201-219.

¹⁸ La apenas críptica formulación es de GÁLVEZ y aparece en el *Informe y Plan de Intendencias para el reino de Nueva España presentado por el Visitador D. José de Gálvez y el Virrey Marqués de Croix, y recomendado por el Obispo de Puebla y el Arzobispo de México*. Lo reproduce NAVARRO GARCÍA, L., *Intendencias en Indias*, (CSIC / Escuela de estudios hispano-americanos de Sevilla, Sevilla, 1959), apéndice II, p. 165. El destacado es nuestro. Cuando se refiere al gobierno de la Península ibérica, GÁLVEZ habla de la “Monarquía Capital”.

¹⁹ Una tentativa por demás interesante que, basada en la igualdad en el acceso a los puestos públicos y en la búsqueda de la necesaria imparcialidad, encuentra su mejor exposición en el célebre *Dictamen de los fiscales Moñino y Campomanes al Consejo extraordinario* de 1768. El documento lo publicó íntegramente L. NAVARRO GARCÍA en “El Consejo de Castilla y su crítica de la política indiana en 1768”, *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, (Universidad Complutense, Madrid, 1996), tomo III, volumen 2, pp. 187-207. Vid. GARRIGA, “Los límites...”, p. 800.

²⁰ GODOY, M., Príncipe de la Paz, *Memorias*, edición y estudio preliminar de C. SECO SERRANO, (BAE, ediciones Atlas, Madrid, 1956), I, p. 419- 420.

²¹ *Idem*, I, p. 420.

8. El proyecto o “gran medida” del favorito “es de 1804, y su autor lo sintetiza en determinada página de sus ‘Memorias’, a saber: ‘Mi pensamiento –dice- fue que, en lugar de Virreyes, fuesen nuestros infantes a la América; que tomasen el título de Príncipes regentes; que se hiciesen amar allí; que llenasen con su presencia la ambición y el orgullo de aquellos naturales; que les acompañase un buen Consejo, con ministros responsables; que gobernase allí con ellos un Senado, mitad de americanos y mitad de españoles; que se mejorasen y acomodaran a los tiempos las leyes de las Indias, y que los negocios del país se terminasen y fuesen fenecidos en Tribunales propios de cada cual de esta regencia, salvo sólo aquellos casos en que el interés común de la metrópoli y de los pueblos de América requiriese terminarlos en España”²². Todo, pues, ordenado a reconocer que en Indias existían por lo menos cuatro reinos (los cuatro Virreinos vigentes) acreedores a una regencia principesca, a un “buen Consejo” independiente del real y metropolitano, a un Senado paritario y a una autonomía jurisdiccional casi absoluta. CARLOS IV halló “excelente” el proyecto, pero vaciló al momento de ponerlo en práctica pues el Reino Unido había roto hostilidades con España (diciembre de 1804) y la posibilidad de que uno de los infantes fuera hecho prisionero en el transcurso de su viaje atlántico le aterraba. Dos años más tarde, acicateado por la invasión inglesa a Buenos Aires y por la expedición de MIRANDA a Coro, el rey consulta con diversas autoridades eclesiásticas la conveniencia de enviar infantes hacia América en calidad no ya de “regentes” sino de “virreyes”:
9. Habiendo visto por la experiencia que las Américas estarán sumamente expuestas, y aun en algunos puntos imposible de defenderse por ser una inmensidad de costa, he reflexionado que sería mui político y casi seguro establecer en diferentes puntos de ella a mis dos Hijos menores, a mi Hermano, a mi Sobrino el infante Dn. PEDRO y al Príncipe de la Paz, en una Soberanía feudal de la España, con títulos de Virreyes perpetuos y Hereditaria en su línea directa, y en caso de faltar ésta, reversiva a la Corona, con ciertas obligaciones de pagar un tributo que se les imponga y de acudir con tropas y Navíos donde se les diga²³.
10. Por supuesto que el título de “Virrey perpetuo y hereditario” no había existido jamás ni se encontraba previsto en las Leyes de Indias. El fraude a la ley que va implícito en el plan no podría mantenerse indefinidamente. CARLOS IV solamente ganaba tiempo pues, contra lo que expresaba GODOY en sus *Memorias*, el proyecto traería a la larga la enajenación no sólo de un palmo, sino de todas las Américas, lo que requería evidentemente del cumplimiento de las formalidades legales: desde el pactista punto de vista

²² FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *La emancipación de América y su reflejo en la conciencia española*, (IEP, Madrid, 1944), p. 24. La cita es de GODOY, *Memorias...*, I, p. 419.

²³ La transcripción de las consultas en RAMOS, D. , “Los proyectos de Independencia preparados por el rey Carlos IV”, *Revista de Indias*, (nos. 111-112, Madrid, enero-junio 1968), p. 104. Cfr. asimismo EZQUERRA, R. “La crítica española sobre América en el siglo XVIII”, *Revista de Indias*, nos. 87-88, (Madrid, enero-junio 1962), pp. 159-287. Es de señalarse que “mi Sobrino, el Infante Dn. Pedro” no es otro que PEDRO DE PORTUGAL, hijo del infante don GABRIEL, hermano del Rey de España. No extraña tampoco la inclusión de GODOY, siempre ambicioso de un reino propio.

americano sería necesario que los *reinos* suscribieran un nuevo pacto con sus renovadas autoridades. Pero hagamos abstracción de motivaciones propias de la *realpolitik* y bástenos de momento con señalar que en la víspera de la revolución los reinos se hallaban presentes y que poseían significativo peso.

11. Aunque la cuestión no pasó del período de consulta, todavía en 1807 el artículo 12 del tratado de Fontainebleau establecería que:
12. S.M. el Emperador de los franceses, rey de Italia, se obliga a reconocer a S.M. Católica el Rey de España como *Emperador de las dos Américas* cuando todo esté preparado para que S.M. pueda tomar este título, lo que puede ser, o bien a la paz general, o más tarde dentro de tres años.
13. Los ecos arandianos resultan más que perceptibles en el precepto. Como en su momento sostuvo D. RAMOS, la conversión del Rey hispánico en Emperador americano sugiere que los infantes ya no marcharían al Nuevo Mundo como “virreyes perpetuos y hereditarios” o como “regentes”, sino como cabezas de reinos independientes y confederados. Como reyes, pues. En efecto, con la enigmática cláusula de Fontainebleau “se recuperaba la línea tradicional de la pluralidad de reinos, dando paso a sus consecuencias autonómicas, y se lograba un eficaz aligeramiento, descargando a la Corona y a sus órganos rectores de obligaciones que no podían ser atendidas con la rapidez que exigían los tiempos”²⁴.
14. Jamás llegó el día en que estuviera “todo preparado” para la proclamación imperial de CARLOS IV. NAPOLEÓN, desde luego, no cumplió con su palabra: sabemos que soñaba con un miembro de la casa BONAPARTE como Emperador indiano, y hacia tal objetivo enfiló las baterías de su artillería, como lo muestra el espíritu que primaría en Bayona: el 5 de mayo de 1808, preciso día de la abdicación carloscuartista, el emperador de los franceses habla, en su *Projet d’Acte de Médiation*, de reconocer al nuevo soberano hispánico como “Rey de las Españas y Emperador de México”²⁵. La carta constitucional de 1808 aseguraría, por su parte, dos diputados a cada uno de los cuatro Virreinos, así como uno a cada Capitanía general o distrito asimilable²⁶. NAPOLEÓN se empeñaba en distinguir entre España y América, sin interesarse en lo absoluto en la construcción de una Nación bicontinental y unitaria que habría devenido en un formidable escollo para sus pretensiones imperiales paneuropeas. Los *reinos* indianos le brindaban la oportunidad de hacer abortar un nacionalismo trasatlántico que, por lo

²⁴ RAMOS, “Los proyectos...”, pp. 119-120.

²⁵ MERCADER RIBA, J., *José Bonaparte, Rey de España 1808-1813. Historia externa del reinado*, (CSIC / Instituto Jerónimo Zurita / Escuela de Historia Moderna, Madrid, 1971), p. 27.

²⁶ El título décimo del documento bayonés se dedicó íntegramente a América, al parecer por deseo expreso de NAPOLEÓN. El artículo 87 distinguía expresamente entre *reinos* (¿Virreinos?) y *provincias* (¿Capitanías?) americanos. Cfr. SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona. Labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los Archives Nationales de París y los Papeles reservados de la Biblioteca del Real Palacio de Madrid*, (Reus, Madrid, 1922), pp. 291-292; MARTIRÉ, E., *La Constitución de Bayona entre España y América*, (BOE / CEPC, Madrid, 2000).

demás, sólo parecía existir en los anhelos de un Conde de FLORIDABLANCA próximo a morir²⁷.

15. El mensaje regnícola –cuya considerable consistencia ha quedado demostrada– resultaba clarísimo para las elites criollas americanas (o, cuando menos, para las residentes en las capitales de los *reinos*) y resultaría ingenuo pensar que no saldría a relucir en la coyuntura presente entre los años 1808 y 1810²⁸. Cuando el cabildo de la ciudad de México se enfrenta al formidable problema jurídico-político que representaron para América las abdicaciones regias en Bayona, no duda en reivindicar para la antigua Tenochtitlan el carácter de “cabeza de estos reinos y metrópoli de la América septentrional”. Son las “autoridades constituidas” del *reino* de la Nueva España las que, en la respuesta dada por el síndico FRANCISCO PRIMO DE VERDAD a la pregunta sobre quién debería ejercer la *soberanía popular*, tenían derecho exclusivo para enfrentarse a JOSÉ I en el nombre del Virreinato y de la Nación española²⁹. El cabildo capitalino, órgano de expresión criolla por antonomasia, no titubea en pedir al Virrey, funcionario regnícola donde los haya, que se coloque al frente de la resistencia y que convoque a Cortes del reino para enfrentar la extraordinaria situación³⁰. He aquí una explicación que viene a sumarse al conjunto de razones que ilustran el que en América surjan excitaciones regnícolas y pluralistas cuando en la España peninsular (Cataluña, Vascongadas y Galicia marcadamente incluidas) todo es resistencia al invasor en nombre de la Nación unitaria: en Indias no cayeron los órganos del Antiguo Régimen. No hubo necesidad de crear Juntas protectoras (y *provinciales*) de los derechos de FERNANDO VII porque para eso estaban las autoridades tradicionales, esto es, del lado regnícola, Virreyes, Capitanes, Audiencias y

²⁷ RAMOS, D., “El Conde de Floridablanca, presidente de la Junta Central Suprema, y su política unificadora”, *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, (Universidad de Barcelona, Barcelona, 1967), II, pp. 499-520. D. RAMOS analiza las ideas que desde 1768 hasta su muerte acaecida cuando, en 1808, presidía la Junta Central, mantuvo con singular coherencia José MOÑINO, Conde de FLORIDABLANCA, acerca de América. El texto permite alejarse de frecuentes lugares comunes que ven en el unitarismo radical del ministro un intento de afianzamiento del colonialismo. Lo que queda claro, en todo caso, es que su idea -la de una Monarquía unitaria y pluricontinental- se hallaba enfrentada al proyecto de ARANDA y, por supuesto, al de NAPOLEÓN.

²⁸ Cfr. COSTELOE, M. P., *La respuesta a la Independencia. La España imperial y las revoluciones hispanoamericanas, 1810-1814*, traducción de M. PIZARRO, (FCE, México, 1989), que da cuenta del enfrentamiento primodécimonónico entre las visiones pluralistas y unitaristas de la Monarquía hispana. Destaca la importancia del frustrado pluralismo como contrapartida de la *Revolución de Nación*, LORENTE SARIÑENA, M., “América en Cádiz (1808-1812)”, en CRUZ, P. et al, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica*, (Junta de Andalucía, Sevilla, 1993), p. 23.

²⁹ LAFUENTE FERRARI, E., *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la Independencia de Méjico*, prólogo de A. BALLESTEROS BERETTA, (CSIC / IGFO, Madrid, 1941), p. 99.

³⁰ *Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón: que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España, que el Virrey gobierne con la comisión del Ayuntamiento en representación del Virreinato, y otros artículos*, México, 19 de julio de 1808, en TENA RAMÍREZ, F., *Leyes fundamentales de México (1808-1995)*, (Porrúa, México, 1995), en especial p. 8 en donde se habla de los “procuradores” de ciudades, villas y estados eclesiástico y noble “unidos en la capital”. En esta idea coincidieron las elites criollas de otras ciudades novohispanas que, como Xalapa, Valladolid y Querétaro, se ofrecieron a enviar diputados a la “Junta general del reino”. RODRÍGUEZ O., J. E., *La Independencia de la América española*, (El Colegio de México / FCE, México, 1996), p. 76.

Ayuntamientos metropolitanos. Serán ellos (y no los Intendentes ni los Comandantes de provincia) los que arrostran los primeros atisbos de revolución. Serán ellos también los que sufran las primeras derrotas.

16. Melchor de TALAMANTES, fraile peruano de la orden de la Merced, muy cercano a ciertos regidores mexicanos, fue quien, al parecer, sugirió convocar un congreso de las ciudades novohispanas³¹ encargado de promover reformas partiendo de la regnicola idea de “México” o “Nueva España” como un todo diferenciado del resto de las porciones integrantes de la Monarquía. La ciudad de México se asumía como capacitada para promover la convocación de tal género de reuniones en virtud de su situación de cabeza metropolitana en la América septentrional³². Se ha puesto poco énfasis en el hecho de que lo que los mexicanos proponían en 1808 era una Junta-Congreso de todo el reino que precaviera a la Nueva España de las divisiones “provinciales” que por todos lados aparecían en la Península. El afán aglutinante de la ciudad capital es patente: en la exposición del 3 de agosto se declara “cabeza de todas las provincias y reinos de la Nueva España” y, acaso pensando en el reino de Guatemala, en las Antillas y en las Provincias internas de dudosa mexicanidad, primera entre “todas las provincias y reinos de la dominación española en la América septentrional”.
17. De ahí que, contra lo denunciado por la Audiencia, adalid de la obediencia incondicional a las difusas autoridades sitas en la España europea, el cabildo no crea haberse “excedido en tomar la voz y representación del reino” máxime en tratándose de un caso de tan suma gravedad como la que comportaba la conservación de Nueva España para su legítimo soberano y siendo imposible que las ciudades y villas neoespañolas “hiciesen por sí mismas estas gestiones importantísimas por la estrechez del tiempo”. A la ciudad de México que, en uso de las facultades que le confirieron sus Monarcas, tomó la voz del reino, “no puede privársele de esta preciosa regalía, ni ahora, ni en ningún tiempo”. La advertencia es evidente: la cabeza de los reinos y provincias de la América septentrional no permitirá

³¹ Los escritos de TALAMANTES son localizables en el Documento 3 de la sección documental de DE LA TORRE VILLAR, E., *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, (UNAM / IIH, México, 1964), pp. 113-151. En opinión del peruano, las reuniones de la ciudad capital resultaban insuficientes pues la representación que México gozaba servía para “defender los fueros, privilegios y leyes del reino, mas no para ejercer a nombre de las demás ciudades el Poder legislativo. Éste es un poder que existe siempre radicalmente en la Nación”. Como puede apreciarse, se piensa ya en Cortes soberanas en tanto que *legibus solutus* e integradas, además de por los estamentos, por “diputados de las ciudades y villas”: seis por la capital, cinco por ciudades “cabeza de gobierno” (Guadalajara, Chihuahua y Oaxaca son los ejemplos: las dos primeras son capitales de distritos superiores), cuatro por cada “ciudad subalterna” (Querétaro) y dos por las “villas”. *Idem*, pp. 122, 131.

³² *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (RLRI)*, IV, 8, 2: “El Emperador D. Carlos en Madrid a 25 de junio de 1530. En atención a la grandeza y nobleza de la ciudad de México... es nuestra merced y voluntad y mandamos, que tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como lo tiene en nuestros reinos la ciudad de Burgos, y el primer lugar, después de la Justicia, en los congresos que se hicieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intención, ni voluntad, que puedan juntar las ciudades y villas de las Indias”. Sobre el conflictivo concepto de “cabeza de reino” *cfr.* CHIARAMONTE, J.C., “Modificaciones del pacto imperial”, en GUERRA y ANNINO, *Inventando...*, p. 112.

que su situación privilegiada se ponga en entredicho ni tolerará la desmembración regionalista de la Nueva España³³.

18. La suerte del movimiento capitalino, que no pocos han calificado de “autonomista”, es bien conocida: la madrugada del 15 de septiembre del propio año ocho un puñado de comerciantes encabezado por el peninsular Gabriel de YERMO que contaba, según parece, con la aquiescencia del arzobispado y de la Audiencia, tomó por asalto el Palacio virreinal y depuso del mando al virrey ITURRIGARAY, encarcelando a los regidores que habían sido sus compañeros en la aventura legitimista. La dureza del golpe quedó en la mente de los mexicanos, llegando algunos a la conclusión de que nada podía hacerse desde la ciudad capital obedeciendo los cauces institucionales (he aquí el germen de la insurgencia armada) y optando otros por el gradualista camino de la institucionalidad, no siempre acompañados por intenciones del todo cristalinas. Será este grupo el que aporte la mayor parte de los diputados novohispanos *regnícolos* a las Cortes generales de la Monarquía que se reunieron en Cádiz a partir del 24 de septiembre de 1810, esto es, ocho días después del estallido revolucionario en Nueva España y varios meses detrás de que ocurriera lo propio en la América meridional.
19. En Cádiz colisionarán dos formas de contemplar las Américas. Hemos dicho que los diputados indianos guardaron posiciones muy compactas en lo que se refiere a la defensa de su Continente ante lo que GERBI llamó la “disputa del Nuevo Mundo”. Manteniendo la consideración de las Indias como uno de los dos pilares fundamentales de la *Constitución histórica* de la Monarquía³⁴, la fracción supo mantenerse unida: baste como prueba la práctica unanimidad que mostró el grupo en el espinoso debate de los derechos “numéricos” de las castas africanas, esto es, en el asunto de la contabilización de la población de color en los censos electorales³⁵. Pero al tocarse la cuestión de la redefinición territorial del espacio político de la Monarquía bicontinental, el grupo mostró —a mi entender con gran claridad— sus inevitables fisuras.
20. Los diputados que procedían de las capitales de los *distritos de superior gobierno*³⁶ manifestaron sin ambages su convicción en torno a la *sustancialidad articuladora* de sus territorios. Ya se tratara de Reinos, Capitanías o Virreinos, lo cierto es que interesaba a sus representantes el

³³ *Exposición dirigida al virrey Iturrigaray por el Ayuntamiento de México el 3 de agosto de 1808*, en LAFUENTE, *El virrey...*, Apéndice II, pp. 383-390.

³⁴ GUERRA, F. X. “Lógicas y ritmos de las revoluciones hispánicas” en GUERRA, F. X., (dir.), *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, (Cursos de Verano de El Escorial, Editorial Complutense, Madrid, 1994), p. 22, 24.

³⁵ Para la excepción, *cfr.* RAMOS, D., “El peruano Morales, ejemplo de la complejidad americana de tradición y reforma en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, no. 146, (Madrid, 1966), pp. 139-202.

³⁶ Resulta conveniente destacar que los diputados americanos que originalmente integraron las Cortes de Cádiz fueron en su mayoría suplentes, electos mediante un procedimiento que privilegió a los distritos superiores (se era, por ejemplo, “suplente por el Perú”). Por lo que toca a los propietarios, estos fueron electos por los Ayuntamientos de determinadas ciudades, no resultando inocua en absoluto su procedencia a la hora de adscribirlos a un ideario regnícola o a otro provincialista.

que fuesen reconocidos como partes integrantes de una confusa confederación que, por supuesto, no resultaba compatible con la idea unitaria de Nación trasatlántica que planteaban, en forma de liga de agencias del poder central y con notorio alejamiento del ideal dieciochesco de FLORIDABLANCA y CAMPOMANES por lo que respecta a la imparcialidad en la dotación de empleos, los liberal-peninsulares.

21. *Provincialistas* eran, en cambio, los representantes de ciudades que encabezaban una intendencia o provincia menor. Como ocurría con las elites económicas regionales a las que daban voz, les interesaba conseguir un canal de comunicación directo que fluyera entre sus territorios y la metrópoli, eliminando la intermediación regnícola o virreinal. Este anhelo explica, por ejemplo, la reacción del costarricense Florencio DEL CASTILLO al enterarse de que Costa Rica no gozaría de una Diputación provincial independiente de la del reino de Guatemala³⁷. Los provincialistas creían en una Monarquía llamada a ser una federación de entidades autónomas que superara el dualismo pre-estatal³⁸ y, por ende, que se olvidara de

³⁷ DS, sesión del 12 de enero de 1812, IV, p. 2607. En la misma sesión, el discurso de LARRAZÁBAL, no en balde diputado por la capital del reino guatemalteco, permite apreciar cómo ciertos diputados americanos se adherían sin tapujos a la idea de *reino* propia del Antiguo Régimen, esto es, al *reino* como “una comunidad territorial de orden superior que engloba en su seno, con combinatorias específicas, a las múltiples comunidades locales y a los diferentes cuerpos en los que está estructurada la sociedad. El reino es una comunidad humana tendencialmente completa por su territorio bien definido, por su gobierno propio y por el sentimiento que tienen sus habitantes de una común pertenencia y también de una común diferencia con otras comunidades análogas... El reino, al igual que la Nación moderna, es ante todo una comunidad imaginada”. GUERRA, “Las mutaciones de la identidad en la América hispánica”, *Inventando...*, p. 192. LARRAZÁBAL exigía que las Diputaciones se compusiesen “de sujetos de todas las provincias” que componían cada reino indiano. El centroamericano había llegado a las Cortes con un *Proyecto de Constitución* elaborado por el Ayuntamiento de Guatemala en 1810 con una fortísima impronta regnícola. Una impresión del mismo, contemporánea a Cádiz, puede localizarse en el ACD / Sección general 1809-1865 (SG), leg. 32, no. 11. El diputado por la ciudad de México, José Ignacio BEYE DE CISNEROS, presentaría al Congreso, en abril de 1811, una propuesta semejante que no fue leída siquiera en sesión secreta, y que ha merecido el comentario de numerosos autores. Cfr. MIER, S. T. de, *Historia de la Revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, o Verdadero Origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, edición facsimilar de la londinense de 1813, (IMSS, México, 1980), II, p. 729 (655); ALAMÁN, L., *Historia de México. Desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, III, p. 53. Cito por la 2ª edición de la editorial Jus (México, 1968), III, p. 39; ANNA, T. E., *España y la Independencia de América*, traducción de M. e I. PIZARRO, (FCE, México, 1986), p. 117; GARCÍA LAGUARDIA, J. M., *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, (FCE, México, 1994), p. 167; ANDERSON, W. W., “Reform as a means to quell Revolution”, en BENSON, N. (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes (1810-1822)*, (Institute of Latin American Studies, The University of Texas, Austin, 1966), p. 191- 192; PÉREZ COLLADOS, J. M., *Los discursos políticos del México originario. Contribución a los estudios sobre los procesos de independencia iberoamericanos*, (UNAM / IIJ, México, 1998), p. 167, nota 417.

³⁸ Un federalismo gaditano habría implicado el reconocimiento de que las unidades federadas formaban una sola Nación, reconocimiento que los provincialistas americanos parecían dispuestos a dar. No se trataba, pues, de crear “un Estado-nacional con parámetros plurinacionales”, como pretende CHUST, M., *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, (UNED / UNAM, Valencia, 1999), pp. 57-59. En un análisis reciente, el profesor CLAVERO ha hablado de las posibilidades federalistas que abrió la Carta de 1812, muy a pesar de las constantes referencias que prohombres del grupo liberal metropolitano, como ARGÜELLES o el Conde de TORENO, hicieron respecto un cierto sistema federal como el peor de los fantasmas que enfrentaba la acéfala Nación española. CLAVERO, B., “Cádiz como Constitución”, en

adscripciones vicerregias o capitanales como las que vergonzantemente se pretendía mantener con la estructura de las Diputaciones y Jefaturas políticas en Indias³⁹. En este sentido se hallaban más cerca de la idea europea de una Nación transcontinental, pues no compartían con sus pares regnícolas el independentismo protonacionalista⁴⁰ que terminaría por desmembrar la liga de agencias con la que soñaron los padres gaditanos. Debe tenerse en cuenta, además, que la “provincia-intendencia” se prestaba más que el reivindicativo “reino” para albergar una agencia del Gobierno, debido sobre todo a su naturaleza ya estatalista y a la falta de sustancialidad que desde las altas esferas del pensamiento oficial se le atribuía⁴¹.

22. Ante la evidente incompatibilidad de las dos posiciones maestras americanas, el grupo liberal-peninsular, interesado ante todo en la modificación de las estructuras socio-políticas de una España que

Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Estudios, vol. II, (Universidad de Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, Casino gaditano, Sevilla, 2000), p. 234. Para el antifederalismo de Agustín de ARGÜELLES, jefe de la mayoría liberal-peninsular, *cfr.* DS, sesión del 9 de enero de 1811, I, pp. 329-330 y sesión del 21 de noviembre de 1811, III, p. 2310. Es menester comprender que los peninsulares no creían en un *determinado tipo* de federalismo. I. FERNÁNDEZ SARASOLA ha razonado que el modelo norteamericano no resultaba especialmente atractivo para los ilustrados españoles, y J. VARELA ha extendido la falta de atractivo a los doceañistas, herederos de aquellos. Pero no debe descartarse que los liberal-peninsulares se hallaren dispuestos a tolerar un sistema territorialmente pluralista siempre que éste no se tradujese en reivindicación antinacional de privilegios. *Cfr.* FERNÁNDEZ SARASOLA, I., “La Constitución española de 1812 y su proyección europea y americana”, *Fundamentos*, no. 2, (Oviedo, 2000), p. 364; VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., “Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz”, en GUERRA, *Revoluciones hispánicas...*, p. 244.

³⁹ En la España cismarina, cada provincia gozaría constitucionalmente de una Diputación y de un Jefe político. En la ultramarina, en cambio, Cádiz asignó Diputación y Jefatura únicamente a los territorios mencionados en el artículo 10 de la Constitución, casi todos distritos superiores, con algunas adiciones de menor importancia que en nada empecen para considerar la medida como una dilación benéfica para los intereses del regnicolismo americano.

⁴⁰ “Lo mismo que en la Francia revolucionaria, la existencia de un reino, dotado a la vez de una identidad política y cultural fuertes, facilitó el tránsito a la *Nación* moderna. Es significativo que el uso de la palabra *Nación* en los primeros tiempos (de la revolución hispánica) sólo fuese frecuente en la América insurgente en México y en Chile, y escasa en otros lugares, que prefirieron siempre la palabra *pueblos*. Aunque ni México ni Chile escapan a los problemas del mal llamado federalismo –es decir a la articulación entre la soberanía de los *pueblos* y la soberanía de la *Nación*- en ambos la definición de la *Nación* fue menos ardua”. GUERRA, “Las mutaciones...”, p. 219. Y es que a finales del siglo XVIII “sólo dos reinos americanos, Chile y Nueva España, podían entonces equipararse... a los reinos peninsulares. El primero por su aislamiento geográfico y la cohesión de una población reducida y homogénea. El segundo, principalmente, por la existencia de un espacio político ya estructurado en parte por el imperio azteca, por la precocidad de la conquista y de la organización administrativa y eclesiástica, por la densidad de la población indígena, del poblamiento español y del mestizaje, por la intensa evangelización y el culto común a la Virgen de Guadalupe, por un espacio económico bastante unificado y por el grado de elaboración de una identidad cultural propia llevado a cabo por sus elites”. GUERRA, F. X., *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, (Mapfre, Madrid, 1992), p. 66.

⁴¹ PORTILLO VALDÉS, J. M., *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780- 1812*, (CEPC / BOE, Madrid, 2000), en especial pp. 53-54 que se refieren a la “figuración republicana del espacio local de desenvolvimiento del ciudadano”, una posibilidad no descartada en Cádiz.

comenzaba a asumirse como estrictamente peninsular⁴², optó por la suscripción de diversos compromisos dilatorios -en ocasiones virtualmente antagónicos- con ambas fracciones indianas. Muchos de ellos hallaron expresión en el articulado constitucional. Así, mientras el artículo 10 se refería como elementos territoriales de la Nación española únicamente a las grandes demarcaciones ultramarinas asimilables a distritos superiores, sin ocuparse en absoluto de distritos menores tales como las borbónicas intendencias⁴³, el artículo 11 abrió las puertas a las esperanzas provincialistas al compeler a realizar, tan pronto como “las circunstancias políticas de la Nación lo permitan”, una división “más conveniente” del territorio español a través de una “ley constitucional”. Una parcelación que se antojaba homogéneamente prefectural, departamental, intendencial o provincial⁴⁴ o que, cuando menos, llevaría a la desarticulación de los paquidérmicos distritos regnícolas americanos pues, de conformidad con la queja espetada por el extremeño MUÑOZ TORRERO, resultaba incomprensible que se hablara en sede constituyente “como si la Nación española no fuese una, sino que tuviera *reinos y estados diferentes*”⁴⁵.

23. Buen ejemplo de los peligros que la nueva regulación comportaba en el mediano plazo para la causa regnícola lo ofrece el propio artículo 10 constitucional, que algunos incautos habrán considerado suficiente para asegurar la integridad de los tradicionales reinos americanos. Nos referiremos en concreto a la regulación del territorio español en la América septentrional, regulación que a no dudar estimulaba que se repitiera el escenario desmembrador que el Perú había enfrentado en el último

⁴² Al leer los *Diarios* se produce la impresión de que el grupo liberal de la Península daba por perdida *ex ante* a América, y que se preocupaba únicamente por no permitir que la inexorable pérdida se achacase a la revolución. Importaba, por tanto, mantener contentos, al menos en lo que se refería a los términos del discurso, al mayor número posible de representantes indianos. Ganar tiempo, en suma. Se trataba de “erradicar las diferencias que por razones territoriales existían entre los *españoles* en la organización política del Antiguo Régimen”. Y por *españoles* se comenzaba a entender *citramarinos* únicamente: en América podía mantenerse cierta dicotomía pre-estatal y anti-igualitaria, pues la revolución en Ultramar era responsabilidad de otras gentes. La cita en VARELA, *La Teoría...*, p. 25. Las cursivas me pertenecen.

⁴³ La Comisión de Constitución prefirió reducir la lista original, que mencionaba a todas las provincias incluidas en el censo de 1797, para incluir a las provincias y reinos “por solos sus nombres”. El diputado peninsular PÉREZ DE CASTRO explicó el cambio de criterio alegando “que se trataba de no hacer un tratado de geografía; porque si hubiera tenido que enumerar individualmente sólo las provincias de América se hubiera alargado al infinito, y por esto adoptó el medio de nombrar sólo las grandes provincias”. DS, sesión del 2 de septiembre de 1811, III, p. 1743. Argumento en verdad falaz: ya se tuviera por “provincia” en América a la intendencia, al corregimiento, a la subdelegación o a la gobernación, su número no resultaba infinito. Se signó un compromiso con los regnícolas, y se llegó a la conclusión de que lo mejor era enumerar “los grandes distritos de gobierno existentes en la época aunque sin indicar su condición de *Virreinos* o *Capitanías generales*, ni descender a la mención de las *provincias* de cada uno, salvo en algún caso en que se indica la adscripción de una de ellas a determinado distrito”. GARCÍA- GALLO, “La evolución...”, pp. 885-886. Cfr. BURGUEÑO, J., *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, (CEPC, Madrid, 1996), p. 85.

⁴⁴ LÓPEZ LÓPEZ, A., “Ordenación del territorio y medio ambiente en la Constitución de Cádiz”, *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, edición al cuidado de J. CANO BUESO, (Parlamento de Andalucía/ Tecnos, Madrid, 1989), p. 379.

⁴⁵ DS, *cit.*, III, p. 1745. “Si aquí viniera un extranjero que no nos conociera, diría que había seis o siete naciones”. Así concluía su lamento el diputado.

Setecientos⁴⁶. Según el precepto, el territorio español comprendería en la América del Norte “Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, Provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al Continente en uno y otro mar”⁴⁷. Las Provincias internas y el reino de Guatemala quedaban oficialmente desagregadas del territorio novohispano, que poco a poco iba reduciéndose a la zona del Altiplano mexicano pues, como tendremos oportunidad de apreciar, las propias Cortes de Cádiz habrán de autorizar el establecimiento de una Diputación provincial y de un Jefe superior político en cada uno de los territorios *mencionados* en el artículo 10, por lo que para la estabilidad del reino de México poco importaría que se reconociese el hecho de que Nueva España formaba un bloque *con* Yucatán y Nueva Galicia⁴⁸.

24. La compleja red de Audiencias conectadas entre sí tan sólo por el vértice que representó un Tribunal superior situado en la Corte con facultades realmente limitadas y en forma alguna casacionales representó, por su parte, un nuevo triunfo ambivalente para las concepciones territoriales de los regnícolas americanos. Conviene destacar que los distritos judiciales en América no se reducirían a las fronteras intendenciales sino que mantendrían una estructura pluriprovincial llamada a coincidir a grandes rasgos con lo que en Indias podía entenderse como “reino” o, al menos, como “distrito superior”. De esta forma, el regnicolismo indiano mantenía dentro de su ámbito la función justiciera de gobierno de conformidad con la cuatripartición propia del Antiguo Régimen, y ya Fernando MARTÍNEZ, Carlos GARRIGA y Marta LORENTE⁴⁹ han mostrado lo vinculada a la tradición pre-estatalista que se halló la normatividad doceañista en materia de justicia. Ahora bien, con todo, los provincialistas de Indias obtenían también un atisbo de promesa, pues las Cortes autorizaron la creación de Audiencias llamadas a desmembrar enormes territorios competenciales, como fue el caso de la Audiencia del Saltillo en las Provincias internas del norte de

⁴⁶ En relación con las Indias del Mediodía, el precepto constitucional se limita a mencionar Virreinos y Capitanías generales independientes entre sí.

⁴⁷ J. DEL ARENAL ha mostrado cómo en el precepto “la referencia al antiguo y ahora extinto Virreinato novohispano fue sustituida por el concepto geográfico de ‘América Septentrional’, quedando Guatemala y las Provincias internas “totalmente independientes” de la Nueva España. La diferencia es notoria respecto de Nueva Galicia y Yucatán pues en sus casos “el uso de la proposición *con...* da idea de la unidad histórica relativa” que existía entre ambos territorios y el ente neoespañol. DEL ARENAL, “Un proyecto tardío...”, pp. 201-202. Cursivas en el original. Cfr. en el mismo volumen “La Independencia del Imperio Mexicano”, p. 37.

⁴⁸ Acerca de la situación neogallega debe tenerse en cuenta que Guadalajara de Indias había venido siendo sede de Audiencia desde el siglo XVI y que, no obstante, la Capitanía general correspondía en ella al Virrey de la Nueva España. Cfr. MURÍA, J.M., “La reforma territorial y administrativa. Qué fue y en qué paró la Nueva Galicia”, en ROMÁN GUTIÉRREZ, J. F., *Las reformas borbónicas y el nuevo orden colonial*, (INAH, México, 1998).

⁴⁹ MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, “‘Ley expresa, clara y terminante’. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español”. *Historia constitucional. Revista electrónica de Historia constitucional*, no. 3, (Universidad de Oviedo, junio 2002); GARRIGA, C. y LORENTE, M., “El modelo constitucional gaditano”, en *Il modello costituzionale inglese e la sua ricezione nell’area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell’ 800. Atti del Seminario Internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente* (Messina 14-16 novembre 1996) a cura di Andrea ROMANO, (Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1998), p. 602.

México⁵⁰, cristalización de uno de los sueños antinovohispanos del inquieto padre Miguel RAMOS ARIZPE quien, en la fundamental *Memoria* que presentó a las Cortes a su llegada después de azaroso viaje, expresaba que:

25. Se entorpece también la administración pública y de justicia por los diversos recursos que hay que hacer muchas veces a diferentes y muy distantes lugares. Del Saltillo, por ejemplo, se ocurre a veces a Monclova, distante sesenta leguas al norte, por residir allí el gobernador; otras veces hay que ocurrir a Chihuahua, por el poniente distante doscientas leguas, donde reside el comandante general; otras a igual distancia por el S.O. a Guadalajara, donde reside la Real Audiencia, y otras a San Luis Potosí y México, por el sur, donde residen el intendente y Junta Superior de Real hacienda. Y para que no haya viento por donde no se distraiga a esas desgraciadas gentes, tienen que acudir por el oriente al Nuevo Reino de León, donde reside por ahora la Silla Episcopal⁵¹.

26. No fue la de ARIZPE la única entre las solicitudes particularistas. El día 27 de junio de 1812 el diputado LÓPEZ DE LA PLATA exigió Audiencia para León de Nicaragua⁵². El 29 RUS hizo lo propio para beneficiar a Maracaibo en Venezuela⁵³. En la sesión del 28 de julio el michoacano FONCERRADA solicitó la inmediata creación de la Audiencia de Valladolid de Michoacán “con el territorio de las dos intendencias de Valladolid y Guanajuato”, por así estar expresado en sus instrucciones y por resultar imperiosa “*la división del territorio de la Nueva España*”⁵⁴. El 29 de septiembre el neomexicano PINO pidió que la Audiencia que para las Provincias internas de Occidente había propuesto su paisano GUEREÑA se estableciera en la ciudad de Chihuahua⁵⁵. El 10 de noviembre Mariano RIVERO, representante peruano, expuso que el Ayuntamiento de Arequipa le había encargado que la provincia del mismo nombre pasara a la jurisdicción de la Audiencia de Cuzco, dejando la de Lima por razones de distancia y buscando levantar a Cuzco de su decadencia: “si se hubiera dispuesto acerca de los territorios de las Audiencias lo mismo que para los juzgados de primera instancia, esto es, que las Diputaciones provinciales propongan la más conveniente división de partidos bajo de ciertas bases, podría esperarse a que llegase este caso. Pero no es así: las Audiencias deben seguir con los territorios que hay hasta que se haga la conveniente división de toda la Monarquía; esto no es de esperar; *no es posible que se verifique sino dentro de muchos años*”⁵⁶. El compromiso dilatorio comenzaba, en suma, a desesperar a algunos provincialistas indianos que se daban perfecta cuenta de que, en

⁵⁰ Vid. DS, sesión del 11 de agosto de 1812, V, p. 3527; *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* del 9 de octubre de 1812; MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, C., “La organización de los tribunales españoles (1808-1812)”, *Materiales...*, p. 588.

⁵¹ RAMOS ARIZPE, M., *Memoria presentada a las Cortes sobre la situación de las Provincias internas de Oriente*, Cádiz, 1º de noviembre de 1812, en *Presencia de Ramos Arizpe en las Cortes de Cádiz*, (Cuadernos del Archivo, Monterrey, 1988), pp. 66-67.

⁵² DS, sesión del 27 de junio de 1812, V, p. 3379.

⁵³ DS, sesión del 29 de junio de 1812, V, p. 3384.

⁵⁴ DS, sesión del 28 de julio de 1812, V, pp. 3473-3474. Las cursivas son nuestras.

⁵⁵ DS, sesión del 29 de septiembre de 1812, V, p. 3758.

⁵⁶ DS, sesión del 10 de noviembre de 1812, V, p. 3957. El destacado es nuestro.

términos estrictamente gaditanos, los conceptos de “provincia” y “distrito de Audiencia” no coincidían.

27. De hecho, habrá que esperar a tiempos de vigencia constitucional ordinaria para poder apreciar el comienzo del desmembramiento de los enormes distritos jurisdiccionales que habían resistido el embate de las reformas dieciochescas. A las peticiones regionalistas de establecer nuevas Audiencias en diversos territorios, el Secretario de Gracia y Justicia responde el 13 de marzo de 1813 que las “circunstancias del día” no permitían establecer Audiencias en Santo Domingo⁵⁷, Maracaibo y León de Nicaragua, pero sí en Chihuahua, en Valladolid de Michoacán “*cuando desapareciesen las convulsiones que agitaban a Nueva España*” y en Yucatán⁵⁸. Un año después la comisión de Legislación de las Cortes ordinarias se adhiere a la opinión del Secretario dictaminando: i) que a la Audiencia de Chihuahua se le agregarían “la provincia de Sonora en Nuevo México, las Californias y la parte septentrional de la Nueva Vizcaya; quedando la parte meridional de la misma y la provincia de Sinaloa agregadas como lo están a la Audiencia de Guadalajara”; ii) que se establecería “una Audiencia en Valladolid comprensiva de las dos intendencias de Michoacán y Guanajuato, lo cual tendrá efecto luego que mejore el estado político de Nueva España”; iii) que se plantaría otra en “Mérida de Yucatán, comprensiva de la Península de Yucatán”. La pretensión es cristalina: dividir únicamente la jurisdicción de las centenarias y novohispanas Audiencias de México y Guadalajara, lo que explica que en el mismo dictamen se niegue Audiencia a Santo Domingo, Maracaibo y Nicaragua⁵⁹. Vale la pena recalcar asimismo que “Nueva España” es una entidad que ya no incluye a las Provincias internas ni a Yucatán por cuanto el “*estado político*” de estas últimas, a diferencia de lo que ocurre en Michoacán y Guanajuato, no se hace valer como condición suspensiva para el establecimiento de Audiencias en Mérida y Chihuahua.

28. Con el debate en torno a las instituciones públicas encargadas de la promoción de lo que J. M. PORTILLO ha llamado la “libertad civil”⁶⁰ en la periferia de la Monarquía, esto es, con la discusión relativa a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos constitucionales, llegamos al punto de mayor fricción entre regnícolas y provincialistas americanos. Si

⁵⁷ El diputado MOSQUERA Y CABRERA había solicitado la reinstalación de la Audiencia dominicana, sin perjuicio de la existencia de la Audiencia de la Habana, toda vez que la isla primada de América había sido restituida al dominio hispánico. DS, sesión del 19 de junio de 1812, V, p. 3342.

⁵⁸ DS, sesión del 13 de marzo de 1813, VII, p. 4819. Las cursivas son mías.

⁵⁹ *Actas de las sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1814* (en adelante, ASLO), sesión del 26 de marzo de 1814, p. 177. Las cursivas me pertenecen.

⁶⁰ Por contraposición a la libertad política, que “es en realidad una definición de la relación entre libertad y soberanía... (y) es, por esto mismo, una libertad que no tiene como referente al individuo, sino al cuerpo nacional, la Nación”, la libertad civil se sustentará “en un compromiso de la Nación con los individuos que la componen” y tendrá que ver con providencias exclusivamente económicas y de “fomento”. PORTILLO VALDÉS, J. M., “La libertad entre Evangelio y Constitución. Notas para el concepto de libertad política en la cultura española de 1812”, en IÑURRITIGUI, J. M. y PORTILLO, J. M. (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, (CEPC, Madrid, 1998), p. 142. Vid. ARGÜELLES, A. (atribuido a), *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introducción de L. SÁNCHEZ AGESTA, (CEPC, Madrid, 1989), p. 95.

el “gobierno político de las provincias” residiría en un “Jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas” (artículo 324 de la Constitución), resultaba indispensable asegurarse de conocer lo que el Constituyente quería decir con *provincias*. Los provincialistas creían claro que habría Jefe político en cada capital de Intendencia, puesto que por “provincia” se había venido entendiendo en América “Intendencia” desde cierto tiempo atrás⁶¹. Se equivocaban: sólo se establecería una Jefatura política allí donde se colocase una Diputación *provincial*, que no *intendencial*, al menos por lo que se refería a las Indias⁶².

29. Efectivamente, en lo que constituyó la victoria más notable para el grupo de los regnícolas⁶³, se constituiría Diputación electiva en América únicamente en los grandes distritos mencionados en el artículo 10⁶⁴ hasta en tanto no llegase la conveniente división del territorio español anunciada por la propia Constitución⁶⁵. A los reinos americanos se les garantizaba una transitoria (y ralentizada) integridad, en tanto que a las provincias más reivindicativas, al tiempo que se las halagaba con promesas de futura autonomía, se les prometía asegurar “por vía reglamentaria” un “turno” para evitar el excesivo predominio de las capitales regnícolas⁶⁶.
30. Ahora bien, la derrota del provincialismo es, de nueva cuenta y merced a los ambivalentes compromisos dilatorios de que abusaban los liberal-peninsulares, relativa. Así sucede por lo menos en el caso de la Nueva España, no sólo por la “conveniente división” y por el “turno”, sino porque a las Provincias internas de Oriente, a las de Occidente, a la Nueva Galicia, a San Luis Potosí y a Yucatán les correspondería una Diputación independiente de la de México. El “turno” ofrecido por TORRERO podía servir

⁶¹ *Exposición de Ayuntamientos a la Regencia*. DS, sesión del 21 de julio de 1813, VIII, p. 5763.

⁶² Artículo 2 del Capítulo III de la *Instrucción para el gobierno político y económico de las provincias*. Cfr. DS, sesión del 12 de junio de 1813, VIII, p. 5477.

⁶³ En contra, M. L. RIEU-MILLAN, para quien todos “los diputados americanos aceptaron (y provocaron) la desmembración de las grandes unidades administrativas de América”. *Los diputados...*, p. 250.

⁶⁴ Con algunas correcciones hechas en concesión a un provincialismo no exacerbado. “Aumento moderado del número de Diputaciones a establecer en América”, llama R. BLANCO a la medida que en Nueva España significó una Diputación más, con sede en San Luis Potosí. El 23 de mayo de 1812 las Cortes publicaban el Decreto CLXIV de ‘Establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar’. Cfr. BLANCO, R. “El ‘Problema Americano’ en las primeras Cortes Liberales Españolas (1810-1814)”, CRUZ, *Los orígenes...*, p. 93. Además de en la *Colección de decretos*, la disposición puede hallarse en el ACD, Papeles secretos y reservados de Fernando VII (PSRF), tomo 34, folios 224-225, 23 de mayo de 1812). Opina la profesora N. BENSON que con el establecimiento de seis Diputaciones en México (con capitales en las ciudades de México, San Luis Potosí, Guadalajara, Mérida, Monterrey y Durango) “la Constitución de 1812 reconoció una situación que había existido desde hacía muchos años, porque, desde el punto de vista político y económico, hacía mucho tiempo que las provincias de Nueva Galicia y Yucatán, así como las Provincias internas de Oriente y Occidente, habían sido independientes del Virrey, si no en la teoría, en la práctica”. BENSON, N. L. *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, traducción de M. ZAMUDIO, 2ª ed., (El Colegio de México, México / UNAM, México, 1994), p. 28, nota 19. Tal interpretación niega que para los regnícolas novohispanos hubiese constituido un triunfo conculcar el peligro implícito en la asignación de una Diputación para cada intendencia mexicana.

⁶⁵ Intervención del diputado chileno LEIVA, miembro de la Comisión de Constitución. DS, sesión del 13 de enero de 1812, IV, p. 2616.

⁶⁶ MUÑOZ TORRERO, DS, sesión del 13 de enero de 1812, IV, p. 2619.

para tranquilizar a catalanes y valencianos, pero el contexto de la discusión traía implícita la desmembración del Virreinato indiano septentrional: los regnícolas mexicanos tendrían que conformarse con mantener poco más o menos la integridad del Anáhuac precortesiano. Se cumplía con ello el sueño de RAMOS ARIZPE, para quien las Provincias internas de Oriente

31. al paso que están naturalmente separadas y tan distantes de Nueva España, Nueva Galicia y provincias del poniente, por lo que exigen gobierno en su interior, están entre sí muy unidas por espaciosas llanuras y caminos de buen tránsito; muchos de sus ríos tienen un curso común; sus diversas producciones hacen necesario un tráfico recíproco entre sus habitantes, estrechando por diferentes modos todo género de relaciones, de que viene a resultar la conformidad mayor de usos y costumbres, debiendo ser el último resultado conocer evidentemente que están muy proporcionadas para existir unidas bajo un mismo *gobierno superior*⁶⁷.
32. Hasta aquí ha podido observarse que, a pesar de la aparentemente mayor confluencia de los provincialistas con el ideario de los liberales metropolitanos, contrarios en principio al federalismo dispersor y foralista y por ello entusiastas del control monopólico metropolitano de la legislación como forma de erradicación de los privilegios de corte territorial, los regnícolas indianos obtuvieron durante el proceso constitucional el mayor número de compromisos dilatorios favorables a sus intereses, a saber: el retraso de la “conveniente división” (presumiblemente intendencial-provincialista) del territorio de las Españas; el reconocimiento de los reinos o demarcaciones superiores como realidades descriptivas del territorio español; la concepción de las Audiencias como tribunales con jurisdicción sobre territorios multiprovinciales y el establecimiento de Jefes políticos y Diputaciones provinciales en distritos superiores que en América excedían con mucho las fronteras de una provincia. A todo ello deben agregarse como ganancias regnícolas el mantenimiento de la entidad difuminada de los cuerpos de provincia al perpetuarse la tradicionalmente difícil adscripción de numerosos pueblos (homogeneizados en lo referente a su administración municipal) a concretas y efectivas provincias, la concepción de los diputados suplentes a Cortes como representantes de las grandes circunscripciones territoriales y no de las pequeñas provincias⁶⁸, y la metaconstitucional conservación vergonzante de los virreyes como responsables del gobierno en demarcaciones que, como las de los reinos, presidencias y Virreinos, se suponían desaparecidas a raíz del

⁶⁷ RAMOS ARIZPE, *Memoria...*, cit., p. 70. Cursivas nuestras. Nótese que el cura saltillense, más que provincialista, es un antinovohispanista consumado. De ninguna forma se adhiere a la fórmula “provincia igual a intendencia”, sino que exige un *superior gobierno* independiente del de México (y acaso del de Madrid) para sus Provincias levantinas. Para el tipo de gobierno que propone, que es el de Juntas o Diputaciones, cfr. pp. 77-80.

⁶⁸ Véase la exposición leída por el neoespañol GUTIÉRREZ DE TERÁN en DS, sesión del 12 de agosto de 1813, VIII, p. 5930. La Comisión de Constitución resolvió “que los diputados suplentes de América deben entrar a suplir por los que faltan del *Virreinato, Capitanía general o sea provincia* por la que fueron nombrados”. DS, sesión del 3 de septiembre de 1813, VIII, p. 6113. Las cursivas me pertenecen. Véanse también las *Certificaciones presentadas en lugar de poderes por los señores diputados suplentes de la provincia de Nueva España* en que todos los suplentes parecen considerarse representantes por un reino que es ahora una “provincia”. Cádiz, 13 de septiembre de 1813. ACD / (DE), leg. 5, no. 33.

establecimiento del orden doceañista⁶⁹. Puede decirse sin temor que la preterición de los reinos de Indias en los trabajos constituyentes de Cádiz resultó, en suma, mera apariencia⁷⁰. Conviene no perder de vista, sin embargo, la relatividad y precariedad de los triunfos regnícolas, dos características directamente asociadas a las promesas (y a las no pocas realidades desmembradoras⁷¹) con las que los provincialistas volvieron, acaso medianamente satisfechos, a las Américas.

33. La causa de que el Virrey indiano fuese mantenido en operación y no fuera sustituido por los Jefes políticos provinciales que la Constitución establecía fue principalmente el temor que los gobiernos liberales experimentaban hacia la posibilidad de que pudiese atribuirse la pérdida de las Américas a su actuación en ausencia del monarca cautivo en Francia. Ahora bien, la situación de ninguna forma resultaba inocua en el juego de las aspiraciones regnícolas y provincialistas. La añeja capacidad de gobierno del vicemonarca se mantuvo al atribuírsele las facultades de Jefe político superior en distritos multiprovinciales, y su fuerza militar se conservó al mantenerse en el cargo de Capitán general en demarcaciones que reunían los territorios de varias Diputaciones provinciales⁷². El Virrey continuaba, en suma, siendo el principal jefe en cada *reino* ultramarino, lo cual jugaba, a querer o no, a favor del imaginario territorial reinicista. No son pocas las pruebas que sobre tal hecho obran en el *Diario de sesiones* de las Cortes⁷³ y en documentación ministerial de la época⁷⁴. Existían, en América, los *reinos constitucionales*.

⁶⁹ Vid. DS, sesión del 9 de noviembre de 1812, en la que se extiende la minuta del decreto de Cortes aboliendo las mitas y los servicios personales de indios y repartiendo tierras, cuyo artículo séptimo reza así: "Las Cortes encargarán a los *Virreyes, gobernadores, intendentes y demás jefes* a quienes respectivamente corresponda la ejecución de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infracción de esta solemne determinación de la voluntad nacional". Las cursivas son nuestras. La Constitución se había promulgado el 19 de marzo de aquel año.

⁷⁰ En contra, F. X. GUERRA, para quien en los debates de las Cortes y en la Constitución los reinos sólo fueron tomados en cuenta "retóricamente". GUERRA, F. X., "El ocaso de la Monarquía hispánica: revolución y desintegración", *Inventando...*, p. 129.

⁷¹ Además de las situaciones ya indicadas para el caso mexicano, resulta importante destacar la doceañista desmembración de la isla de Cuba en dos Diputaciones provinciales, con sedes en La Habana y en Santiago. La cuestión suscitó notable resistencia local y una larga discusión en Cortes. Cfr. DS, sesión del 26 de febrero de 1813, VII, p. 4751, y ACD / SG, leg. 77, no. 129, 1º de marzo de 1813.

⁷² Así lo confiesa sin ambages el encargado del Despacho de la Gobernación de Ultramar en *Memoria* presentada a las Cortes. ASLO2, sesión del 3 de marzo de 1814, apéndice tercero al número 4.

⁷³ DS, sesión del 16 de mayo de 1813, VIII, p. 2589; DS, sesión del 26 de mayo de 1812, IV, p. 3222; ASLO, sesión del 17 de enero de 1814, p. 340; ASLO, sesión del 2 de mayo de 1814, p. 323.

⁷⁴ ASLO, sesión del 2 de octubre de 1813. Apéndice cuarto al número 2, p. 45. Y ya situados en pleno *Trienio liberal*: Carta del secretario de la gobernación americana Ramón GIL DE LA CUADRA al secretario de la Diputación permanente de Cortes el 9 de enero de 1821 remitiendo la lista de diputados "por aquellas provincias" (se refiere a las novohispanas) enviada por el "virrey de Nueva España". La lista es un impreso (México, en la imprenta de d. Juan Bautista de Arizpe, 1820) que incluye como "diputados a Cortes por Nueva España para los años de 1820 y 1821" tanto a los del distrito de la Diputación de México como a los de las de San Luis Potosí y Nueva Galicia. (ACD / DE, leg. 7, no. 17). Véase también la carta dirigida al secretario

34. Los gobiernos de Francisco Xavier VENEGAS y Félix María CALLEJA en Nueva España, a pesar de mostrarse francamente contrarios al orden constitucional en temas muy caros al ideario liberal-peninsular como eran el de la libertad de prensa⁷⁵ y el de las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones y representantes a Cortes⁷⁶, gozaron de la tolerancia de unas Cortes provisionalmente dispuestas a sacrificar la revolución americana en beneficio de la integridad territorial del Imperio. No dudamos al afirmar que ambos personajes fueron, durante el período gaditano, auténticos virreyes de antigua planta⁷⁷.
35. El general CALLEJA, nombrado por las Cortes seis meses después de la expedición de la Constitución “Virrey gobernador y Capitán general del reino de la Nueva España y presidente de la Real Audiencia”⁷⁸, se significaría además por su defensa a ultranza de la integridad del reino novohispano en el marco de la inevitable descentralización regionalista que las circunstancias de la guerra contra la insurgencia mexicana imponían⁷⁹. En carta enviada al Ministro de Gracia y Justicia, creyente todavía en la vigencia de una Constitución que ya había sido desconocida por el monarca, el “virrey de este reino” expresaba sus interrogantes y pretendía justificar actos a todas luces inconstitucionales:
36. Mi duda principal consistía en que una vez erigidas las *Diputaciones provinciales de este reino* como lo han sido las de Guadalajara y Yucatán, nombrados ya los diputados para la que debe formarse en San Luis Potosí, y próxima a instalarse como lo está ya la de esta Capital, era de recelar que cada una de estas corporaciones considerándose independiente del Virrey y en relación *directa al supremo gobierno de la Nación, desconocieren tal vez al que le representa en estos dominios*; y retardando, embarazando o negándole unas veces la obediencia, y disponiendo en otras a su arbitrio de los medios pecuniarios y de los recursos que *cada provincia* tuviere en su seno, entraría la confusión y el desorden de que se seguiría infaliblemente la ruina de *estos países* contenidos hasta ahora por el impulso y dirección de un *centro común*⁸⁰.

de la Diputación permanente por el doceañista Ramón LÓPEZ PELEGRÍN, secretario de la Gobernación de Ultramar, en ACD / DE, leg. 9, no. 22.

⁷⁵ Vid. DS, sesión del 2 de febrero de 1812, IV, p. 2728; Representación de varios diputados ultramarinos leída por RAMOS ARIZPE, DS, sesión del 11 de julio de 1813, pp. 5684-5685.

⁷⁶ ANNA, T. E., *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, trad. de C. VALDÉS, (FCE, México, 1981), pp. 129-133.

⁷⁷ VENEGAS fue, encima, condecorado por las Cortes con la Orden de Carlos III. Cfr. DS, sesión del 24 de septiembre de 1811, III, p. 1910.

⁷⁸ ORTIZ ESCAMILLA, J., “Calleja, el gobierno de la Nueva España y la Constitución de 1812”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 20, (Escuela Libre de Derecho, México, 1996), pp. 414-415.

⁷⁹ SERRANO, J. A., “La jerarquía subvertida: ciudades y villas en la Intendencia de Guanajuato, 1787-1820” en TERÁN y SERRANO (comps.), *Las guerras de Independencia en la América española*, (El Colegio de Michoacán, Zamora, 2002), pp. 403-422; ORTIZ ESCAMILLA, J., “La guerra de Independencia y la autonomía de los pueblos”, en VÁZQUEZ (coord.), *Interpretaciones sobre la Independencia de México*, (Nueva Imagen, México, 1997), pp. 177-207.

⁸⁰ *El virrey de Nueva España d. Félix Ma. Calleja da cuenta con testimonio de la declaración interina que ha hecho sobre la autoridad y facultades del Virrey, respecto de los Jefes políticos y Diputaciones provinciales del distrito de aquel Virreinato*, México, 31 de julio de 1814, Archivo

37. Para evitar situación tan a todas luces catastrófica para la integridad del tricentenario reino, el Virrey de Nueva España debería seguir siendo tal y no quedar reducido “a sólo las funciones de Capitán general y Jefe superior político dentro del distrito” de la Diputación provincial de México, lo cual exigía (no lo dice CALLEJA, pero es evidente que lo piensa) pasar por encima de la voluntad legislativa doceañista y declarar “la subsistencia de la autoridad y representación del Virrey en toda su plenitud”, declaración que por otro lado no estima demasiado alejada de los efectivos deseos del gobierno de la Monarquía, por cuanto tanto por “la época en que se me nombró Virrey y Capitán general de estos dominios” como por “el espíritu y letra de las Reales Órdenes que se me comunican por varios Ministerios” se derivaba lógicamente que “el Virrey era aquí el Gobierno, o lo que es lo mismo, el representante del Monarca” debiendo por tanto en lo sucesivo todos los “Jefes políticos que sean presidentes de Diputaciones provinciales” dirigir “a este *gobierno superior* todas las consultas, representaciones y documentos en los casos y cosas en que según la Constitución Política de la Monarquía y soberanas declaraciones deberían entenderse con el *Supremo Gobierno de la Nación*”⁸¹.
38. Difícilmente podría encontrarse una manifestación más clara y reivindicatoria de la validez del pacto dilatorio que los regnícolas americanos habían signado en Cádiz con los constituyentes liberales. CALLEJA desafía a la metrópolis y busca que se declare oficialmente la existencia del *reino constitucional* de la Nueva España. No pocos criollos mexicanos habrán visto con buenos ojos la actitud del general, por otro lado cruel azote de la insurgencia: tengo por cierto que los conceptos del virrey animaron el pensamiento independentista del coronel Agustín de ITURBIDE, antiguo protegido de CALLEJA, quien en su célebre Plan de Iguala o de las “Tres garantías” del 24 de febrero de 1821 llamó a la “Unión” de todos los novohispanos, sin distinciones de casta o de paisanaje, como el único camino para la obtención de la Independencia y para la conservación de la Religión católica en el marco de una Constitución “*peculiar y adaptable del reino*”⁸² expedida por unas Cortes mexicanas. Aún más evidente que el Plan en lo referente al ideario territorial de ITURBIDE resulta la carta que el mismo día envió a José DÁVILA, gobernador de Veracruz, en cuyo texto aparece la

General de Indias (AGI), 1483, folios 47r-49r. Manejo fotostática por gentileza del Departamento de Historia y Filosofía del Derecho y del Servicio de Bibliotecas de la Universidad de Salamanca. Mi agradecimiento en especial para María Teresa SORIA. Las cursivas me pertenecen.

⁸¹ Todos los entrecorillados en *Ibidem*. Las cursivas son mías. Consúltese también ANNA, *La caída...*, pp. 148-149.

⁸² TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales...*, pp. 114-116; DEL ARENAL, J., “Una nueva lectura del Plan de Iguala”, *Un modo...*, 114-117. Cursivas nuestras. En carta al diputado michoacano GÓMEZ DE NAVARRETE fechada el 25 de noviembre de 1820, ITURBIDE afirmaba que muchos novohispanos temían a la Constitución de Cádiz en razón de lo heterogéneo que era el reino y de lo poco sensata que en consecuencia resultaba la aplicación irrestricta del texto legal a las circunstancias americanas. ROBERTSON, W. S., *Iturbide of Mexico*, (Greenwood press, Nueva York, 1968), p. 55. J. ORTIZ sostiene que “el pronunciamiento encabezado por Agustín de ITURBIDE en el pueblo de Iguala tenía el firme propósito de frenar una posible desarticulación territorial y de los órganos de gobierno”. ORTIZ, “Calleja...”, pp. 425.

radical idea de proscribir el *provincialismo* en el territorio del nuevo Imperio nacional mexicano⁸³.

39. Pero hemos dado un salto de varios años, acicateados por la prisa de demostrar la existencia del hilo conductor regnicola en el proceso de la Independencia neoespañola. Volvamos a 1814. En espera de respuesta peninsular a su reto (que hoy llamaríamos *controversia constitucional*) se hallaba CALLEJA cuando recibió la noticia del regreso de FERNANDO VII a la Península y de la abrogación de la ley suprema. El virrey, según él mismo escribió, reaccionó “con indescriptible júbilo”. La Constitución había puesto en entredicho la autoridad de los agentes regios en Ultramar y, tal vez peor para el partido del general CALLEJA, la integridad territorial del reino de la Nueva España⁸⁴. Con la vuelta del déspota al trono parecía que cuando menos este último peligro había quedado desarticulado.

40. Al restablecerse el absolutismo, el reino de México sufrió una prácticamente incontestada restitución del poder virreinal. La insurgencia cayó en estado de desahucio tras la muerte del caudillo José María MORELOS y las provincias más rebeldes fueron volviendo poco a poco a la obediencia respecto de Madrid y de México. El virrey Juan RUIZ DE APODACA, que sucedió a CALLEJA en ese preciso y expreso puesto, podía presumir de ser obedecido en todo el territorio comprendido entre las Provincias internas más septentrionales y la península de Yucatán, con excepción de los contados terrenos controlados por las partidas guerrilleras independentistas. Todo hasta que, con ocasión de la restauración constitucional en las Españas derivada del alzamiento del coronel RIEGO al alborear el año 1820, los temas que habían gozado de gran vitalidad en Cádiz volvieron a la palestra. La asignación que las renovadas Cortes hicieron de una Diputación provincial a cada intendencia americana por decreto del 8 de mayo de 1821⁸⁵ significó el final del compromiso suscrito entre los regnicolas indianos y los liberales metropolitanos, ahora divididos en moderados o doceañistas y exaltados o veinteañistas⁸⁶. La ulterior victoria correspondía al bando provincialista de las Américas: cada intendencia indiana constituía ahora y para todos los efectos una provincia de la Monarquía.

⁸³ ROBERTSON, *Iturbide...*, p. 71; “El fin de mi plan es asegurar la subsistencia de la religión santa que profesamos y hemos jurado conservar, hacer independiente de otra potencia al Imperio de México, conservándolo para el Sr. D. FERNANDO VII si se digna establecer su trono en su capital bajo las reglas que especifico, y *hacer desaparecer la odiosa y funesta rivalidad de provincialismo*, y hacer, por una sana igualdad, unir los intereses de todos los habitantes de dicho Imperio”. Al señor comandante de la 3ª Brigada, don José DÁVILA, Iguala, 24 de febrero de 1821, en CUEVAS, M., S. J., (selección y rasgos biográficos), *El Libertador. Documentos selectos de don Agustín de Iturbide*, (Patria, México, 1947), p. 185. Las cursivas me pertenecen.

⁸⁴ En opinión de ORTIZ ESCAMILLA, CALLEJA encaró durante el doceañismo “el mayor peligro de desintegración, en pequeños estados, del Virreinato de la Nueva España”. ORTIZ, “Calleja...”, p. 408.

⁸⁵ *Vid.* Diario de sesiones de las Cortes Ordinarias (DSCO), Legislatura de 1821, sesión extraordinaria del 30 de abril de 1821, II, pp. 1358-1359.

⁸⁶ *Cfr.* VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., “La Monarquía imposible: la Constitución de Cádiz durante el Trienio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVI, (Madrid, 1996), pp. 653-687.

41. Los regnícolas harían, sin embargo, un último esfuerzo por restaurar el compromiso con la metrópoli. En junio del mismo 1821, ante las noticias de la rebelión insurgente de ITURBIDE, los diputados americanos, capitaneados por los novohispanos, elevaron a las Cortes una propuesta para el establecimiento de tres *secciones* de diputados con amplias facultades legislativas en América, cada una de las cuales secciones gozaría de un gobierno propio encabezado por quien el Rey de España decidiese en Bogotá, Lima y México⁸⁷. Se trataba de una confederación *in nuce* que las Cortes, firmemente asentadas en el principio nacionalista panhispánico del monopolio central del poder legislativo, no aceptaron⁸⁸. Lo interesante del caso radica en la práctica unanimidad que el proyecto alcanzó entre los representantes americanos, buena muestra de que provincialistas y regnícolas habían decidido avenirse y de que se había llegado al consenso en torno a la idea de que para la configuración de la América Latina decimonónica era la metrópoli europea lo que salía sobrando: los reinos y las provincias podían convivir en unas Indias autónomas. Un poco antes, de hecho, los diputados americanos habían promovido que se nombrase como “gobernador y Capitán general *de las provincias* de Nueva España, con todos los goces y distinciones *que tenían los virreyes*”⁸⁹ a un célebre militar liberal, el general Juan O'DONOJÚ. Él sería el encargado de reconocer, en la veracruzana villa de Córdoba, la independencia del *reino* integrado por las *provincias* mexicanas.

42. Y es que mientras todo esto sucedía en sede parlamentaria, ITURBIDE había logrado integrar los intereses de regnícolas y provincialistas para crear en su patria un Estado-Nación absolutamente independiente de España a título de “Imperio Mexicano”, llamando al reino de Guatemala y a las Provincias internas del norte novohispano a unirse a él, manteniendo en pie las gaditanas estructuras provinciales y municipales y reconociendo en la ciudad de México la calidad de cabeza de la nueva Nación, con lo que halagaba por igual tanto a provincianos como a reinicistas. El pacto al que llegaban las dos fracciones ideológicas que habían mantenido un pulso continuado por más de diez años convenció de la necesidad de la Independencia al mostrar que lo que sobraba no era el *reino* de la Nueva España sino el Rey de España. Ello permitió que el nuevo Estado no sufriese una desmembración de signo intendencial (tan característica de la zona del istmo centroamericano) y que a la caída del Imperio se constituyese en una república federal de provincias autónomas pero unidas en un sistema constitucional que, si bien abrevaba principalmente de la

⁸⁷ DSCO, Legislatura de 1821, sesión del 25 de junio de 1821, III, pp. 2472-2477. El delegado del Rey haría las veces de coordinador de los Jefes políticos provinciales eliminando a los Virreyes que el Gobierno metropolitano había mantenido “con otro nombre si se quiere, pero con la misma autoridad, en toda la vasta extensión de Nueva España” por considerar que el aislamiento “sin una autoridad suprema inmediata” de los Jefes provinciales “que por la Constitución son iguales entre sí” perjudicaría “la unión y armonía tan necesarias *en un Estado*”. El delegado, a diferencia del Virrey, sería controlado por un órgano legislativo próximo a su asiento. *Idem*, p. 2474. Las cursivas me pertenecen.

⁸⁸ GUERRA, *Modernidad...*, p. 347. Para la reacción de los peninsulares, recogida por un testigo presencial, *cfr.* ALAMÁN, *Historia...*, V, p. 554 (en este caso sito por la edición de J. M. Lara (México, 1852).

⁸⁹ DELGADO, J., *España y México en el siglo XIX*, (CSIC, Madrid, 1950), I, p. 39. Las cursivas me pertenecen.

fuelle estadounidense, acusaba profundas influencias derivadas de la práctica parlamentaria y de la normatividad doceañista⁹⁰.

43. El caso mexicano muestra la enorme influencia que la configuración de los distritos administrativos del período de dominación española – marcadamente por lo que hace a los *distritos de superior gobierno*- poseyó sobre la estructuración e invención de los Estados-Nación hispanoamericanos. La configuración precedente del Antiguo Régimen fue confirmada en tiempos revolucionarios por las vacilaciones y compromisos gaditanos que a su vez muestran los condicionantes geoeconómicos, pero también geopolíticos, con los que habrían de surgir a la vida las nuevas Naciones ante la imposibilidad de pensar en “América” como una gran Nación o siquiera como una alianza confederal perpetua. Las identidades locales, en tanto que regnícolas creaciones de la Conquista del siglo XVI, pesaron demasiado al alborear la Independencia, razón por la que debe desecharse la idea de que entes compactos como la Nación mexicana provenían de un pasado prehispánico y recuperaban la libertad tras trescientos años de esclavitud, para profundizar en el concepto de la administración virreinal como una de las estructuras fundadoras –y en forma alguna la de menor significación- de los nuevos Estados nacionales.

⁹⁰ BENSON, N. L., “Spain’s contribution to federalism in Mexico”, COTNER, T. E. / CASTAÑEDA, C. E., (editor and coeditor), *Essays in Mexican History*, (The Institute of Latin American Studies / The University of Texas, Austin, 1958), pp. 90-103, en especial p. 91.